

RESOLUCIÓN No. DIR-EPMTPQ-2024-023

**EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la siguiente obligación del Estado: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...)"*;
- Que,** los numerales 1, 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)"*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)"*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por"*

alt jh



un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;

Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”;*

Que, los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);*

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”;*

Que, el artículo 315 de la Norma Fundamental establece: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho*



- público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;*
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*
- Que,** el artículo 426 de la Norma Suprema del Estado, dispone: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que,** el artículo 427 de la Constitución de la República, dispone: *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;*
- Que,** el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, (...).”;*
- Que,** el artículo 8 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”;*
- Que,** el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”;*

44
jh

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

(...) La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales."

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *"Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. (...)";*

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *"Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.- La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.- La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable."*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dentro de los principios generales, establece: *"Principio de eficacia. - Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*



- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Principio de eficiencia. - Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales."*;
- Que,** el artículo 5 del Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos."*;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Principio de planificación. - Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización."*;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."*;
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, dentro de los principios generales, manda: *"Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad."*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."*;
- Que,** el artículo 122 del Código ibidem, establece: *"Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos."*;
- Que,** el artículo 123 del Código ibidem, determina: *"Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben."*;
- Que,** el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:*
1. *La determinación sucinta del asunto que se trate.*

2. El fundamento.

3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.”;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"Retención indebida de Pagos.- El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.- La multa será impuesta observando el procedimiento previsto en la Disposición General Primera de esta Ley.- El Servicio Nacional de Contratación Pública vigilará el cumplimiento de esta disposición.”;*

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda: *"Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será considerada por la Contraloría General del Estado en los procesos de auditoría respectivos para determinar las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas e indicios de responsabilidad penal a que hubiera lugar. - Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad nominadora de la entidad contratante a la que pertenezca el servidor o funcionario deberá iniciar el régimen disciplinario respectivo en el plazo de diez (10) días contados a partir de que tuvo conocimiento de este particular e informará al SERCOP sobre los resultados del mismo.”;*

Que, los literales a) y c) del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal; (...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector; (...).”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: *"Organización Empresarial.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; y, 2. La Gerencia General.”;*

Que, los numerales 13 y 16 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: *"Son atribuciones del Directorio las siguientes: (...) 13. Nombrar a la o al Gerente General, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del*



Directorio, y sustituirlo; 16. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y la reglamentación interna de la empresa”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *"Deberes y atribuciones del Gerente General.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)*

18. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.”;

Que, el artículo 134 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: *"Deberes y atribuciones del Directorio. - Son deberes y atribuciones del Directorio de una empresa pública metropolitana: (...) i. Conocer los informes del Gerente General. (...); n) Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la empresa pública metropolitana; y, o) Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.”;*

Que, el artículo 136 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina: *"Deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio. - Son deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio de una empresa pública metropolitana: c. Consignar su voto en las sesiones; y, d. Las demás que establezca la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana.*

Que, el artículo 142 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana: (...) b. Dirigir y supervisar las actividades de la empresa pública metropolitana, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta y de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente, transparente y de calidad; (...);"*

Que, el artículo 197 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Creación.- Créase la Empresa Pública denominada "EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO.”;*

Que, el inciso final del artículo 6 del Reglamento Interno del Directorio (RID) de la EPMTPO, señala que son atribuciones del Directorio, las siguientes: *"(...) Las demás que le asigne la Ley, sus reglamentos, ordenanzas y las normas jurídicas de inferior jerarquía concordantes con ésta y las que expida el Directorio”;*

Que, el artículo 17 de la Reforma al Reglamento Interno del Directorio (RID) de la Empresa Pública Metropolitana de Pasajeros de Quito, señala: *"a) Las resoluciones que adopte el Directorio entrarán en vigencia en la misma sesión, conforme al texto expreso, discutido y aprobado en dicha sesión. (...) e) La Secretaría del Directorio verificará que todo asunto que deba ser conocido, tratado y resuelto, se adjunte por escrito, en magnético o formato electrónico el proyecto de Resolución o cualquier otro instrumento legal por el cual el Directorio*

resuelva o disponga, incluyendo el correspondiente sustento técnico, económico y/o jurídico, según sea el caso”;

- Que,** El 14 de abril de 2023, la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito suscribe el Contrato No. 11 dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EPMTPQ-001-2023, con el Consorcio EXMAR para la contratación del “SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 2023-2024”;
- Que,** con Resolución No. DIR-EPMTPQ-2023-006, de fecha 08 de junio de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, en Sesión Extraordinaria No. DIR-EPMTPQ-2023-002, de fecha 08 de junio de 2023, resolvió: “Nombrar al señor XAVIER ROLANDO VASQUEZ HERNANDES, como Gerente General de la de la Empresa Publica Metropolitana de Transportes de Pasajeros Quito - EPMTPQ”; por lo que, se procedió a emitir la Acción de Personal signada con el número 00038-2023 en la misma fecha, suscrita por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** con fecha 6 de octubre de 2023 a las 21h16 minutos, comparece a la Función Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la señora Sandra Elizabeth Polo Galarza, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común del Consorcio EXMAR (Legitimado Activo), e interpone, la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO, signándole el número 23281-2023-04920;
- Que,** con fecha 27 de diciembre de 2023 se notifica a la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, con la Sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, expedida por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se resolvió: “(...) *se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad jurídica, Art. 82, al Debido Proceso, Art. 76 numeral 1, y a la Libertad de Trabajo, Art. 66 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO.*-(...)”;
- Que,** la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, en el numeral 5 del acápite “Reparación Integral”, ordena lo siguiente: “1.- *La presente sentencia en sí ya constituye una forma de reparación integral de los derechos del accionante.*- 2.- *La Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, proceda inmediatamente con el pago y la liquidación económica correspondiente de los meses adeudados hasta la presente fecha, con los respectivos intereses por el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, por haber retenido indebidamente el pago, concediéndoles un plazo de 30 días para reportar su cumplimiento a esta Judicatura; de ser necesario se contará con un perito liquidador.*- 3.- *La Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá instruir a sus servidores sobre el procedimiento para pagos de servicios, para evitar a futuro las retenciones indebidas de pago, teniendo un plazo de 20 días para reportar su cumplimiento.*- 4.- *El Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá destituir de forma inmediata a quien funja en calidad de Gerente Administrativo Financiero, por la retención indebida de pago de los servicios prestados por la accionante, en cumplimiento del artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*”



(...) 5.- El Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá proceder conforme el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, la destitución del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, por permitir la retención indebida de pago de los servicios prestados por la accionante. (...); (El énfasis me corresponde).

Que, el 25 de enero de 2024, mediante oficio No. EPMTQP-GG-2024-0074-0, el señor Gerente General de la EPMTQP, convocó para el día 26 de enero de 2024, a las 15h00, en modalidad presencial, a Sesión Extraordinaria de Directorio DIR-EPMTQP-2024-001, realizada de manera presencial, con la comparecencia del señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, Presidente del Directorio por delegación del señor Alcalde Metropolitano, conferida mediante oficio No. GADDMQ-AM-2023-1222-0F, de fecha 15 de julio de 2023; Economista Juan Carlos Parra Fonseca, Secretario General de Planificación y miembro del Directorio, a esa época; y, el Ingeniero Alex Daniel Pérez Cajilema, Secretario de Movilidad y miembro del Directorio;

Que, en la sesión extraordinaria de Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, realizada el viernes 26 de enero de 2024, que tuvo como único punto el: "*Conocimiento y resolución respecto de la sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección signada con el No. 23281-2023-04920*"; se puso en conocimiento de los miembros del Directorio, el informe jurídico No. EPMTQP-GJ-2024-003, de fecha 22 de enero de 2024, emitido por la Gerencia Jurídica de la EPMTQP, sobre el contenido de la sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920.

Que, mediante Resolución Nro. EPMTQP-2024-001 de fecha 26 de enero de 2024, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, resolvió: "**Artículo 1.-** Dar por conocido el Informe jurídico respecto de la sentencia escrita expedida dentro de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, signado con el número EPMTQP-GJ-2024-003 y presentado por el Gerente Jurídico (E) de la EPMTQP, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 y 16 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; documentos que se anexan y que son parte integrante de la presente Resolución, los cuales constan suscritos por el Gerente Jurídico. (...). - **Artículo 2.-** Disponer el inicio del expediente administrativo sancionador disciplinario al Gerente General de la EPMTQP, observando todas y cada una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en un momento oportuno y cumpliendo para esto las garantías establecidas en el Código Orgánico Administrativo como procedimiento disciplinario. **Artículo 3.-** Disponer que el expediente se sustancie por intermedio de la Coordinación de Talento Humano de la EPMTQP, en coordinación con la Gerencia Jurídica de la empresa. **Artículo 4.-** Disponer que una vez que se han decurrido los términos y plazos legales en atención al debido proceso, la Coordinación de Talento y la Gerencia Jurídica de la EPMTQP, emitirán los informes correspondientes y se procederá a poner en conocimiento del Directorio el contenido de los mismos, con las conclusiones y recomendaciones, para la resolución correspondiente dentro del expediente administrativo sancionador. (...);

del

ok

veg

- Que,** con memorando No. EPMTQP-SG-2024-0035-M, de fecha 30 de enero de 2024, con el asunto: "*Notificación de la Resolución Nro. DIR-EPMTQP-2024-001*" el Magister José Luis Aguirre Márquez, Prosecretario del Directorio de la EPMTQP, pone en conocimiento del señor abogado Anibal Paúl Vaca Carvajal, Gerente Jurídico (E); y del señor Magister Andrés Esteban Novillo Abarca, Coordinador de Talento Humano, la resolución No. DIR-EPMTQP-2024-001, aprobada en la Sesión Extraordinaria No. DIR-EPMTQP-2024-001 llevada a cabo el 26 de enero de 2024;
- Que,** mediante Resolución No. EPMTQP-GG-2024-0006-R, de fecha 05 de febrero de 2024, vigente a la fecha, se facultó a la Gerencia Administrativa Financiera, como órgano instructor, con facultad de emitir todos los actos administrativos y de simple administración dentro del Expediente Administrativo Disciplinario correspondiente;
- Que,** mediante acto administrativo de fecha 05 de febrero de 2024, se da inicio al Expediente Administrativo Disciplinario No. EPMTQP-GAF-CTH-2024-0001, en contra de Xavier Vásquez Hernández, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMTQP), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. DIR EPMTQP-2024-001, de fecha 26 de enero de 2024, que tiene su origen en la sentencia de acción de protección No. 23281-2023-04920 expedida por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el presunto incumplimiento a las disposición contenida en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la Disposición General Primera de la mencionada norma, disponiendo en lo principal lo siguiente: "*(...) En este sentido, de conformidad a lo determinado en el artículo 250, 251 y 252 del COA, se dispone lo siguiente: 1. Con los antecedentes expuestos, expido el presente AUTO DE INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO en contra del señor Economista Xavier Vásquez Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 1710430065, en su calidad Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.// 2. Agréguese al expediente: a) Contrato Nro. 011 "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 2023 – 2024" de 14 de abril de 2023; b) sentencia emitida dentro del proceso de acción de protección Nro. 23281-2023-04920 expedida por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas. // 3. Notifíquese a través del correo institucional xavier.vasquez@pasajerosquito.gob.ec sobre el inicio del presente expediente administrativo disciplinario al señor Economista Xavier Vásquez Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 1710430065, en su calidad Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, a fin de que ejerza su legítimo derecho a la defensa, se pronuncie sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que considere pertinentes, y fije domicilio para recibir notificaciones en el término de diez (10) días, de acuerdo a lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo";*
- Que,** con documento No. XVH-2024-001, de fecha 21 de febrero de 2024, presentado por el señor Xavier Vásquez Hernández, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMTQP),



dio contestación al acto de inicio de proceso dentro del término legal concedido, mediante el cual en lo principal manifestó: "(...) *Del mismo modo, de manera puntual, debo señalar que en mi calidad de Gerente General no he retenido pagos, puesto que, no se ha establecido de manera motivada cómo, cuándo y por qué fueron retenidos presuntamente esos valores; así como, si se encontraba dentro del ejercicio de mis funciones la posibilidad de retener fondos, situación que va en contra del debido proceso ya que no hay sustento legal absoluto de este particular. Es importante señalar en este momento, que quien actúa dentro de la ejecución contractual es el administrador del contrato, siendo parte de sus deberes y atribuciones el requerir los pagos previa revisión del cumplimiento de las formalidades que se establecen en dicho instrumento, conforme el mismo contrato lo establece en su cláusula sexta referente a forma de pago, así como en las obligaciones de la parte contratante, la de verificar en cualquier momento que se cumplir con la normativa laboral vigente, de acuerdo al Memorando EPMPQ-GAF-CADQ-2023-0288-M, de fecha 25 de abril del 2023.*

Es impensable que, en mi calidad de Gerente General de la EPMPQ pueda, en el ejercicio de mis funciones retener de manera indebida un pago, se podrá evidenciar que no existió un documento en el cual se disponga esta particularidad si no que, por el contrario, existió pedidos realizados al administrador de contrato para que se me emita el informe referente al caso y poder tomar las medidas correspondientes; pedido realizado en el Memorando No. EPMPQ-GG-2023-0500-M, de fecha 28 de diciembre de 2023

(...) En virtud de lo expuesto, procedo a dar contestación dentro del referido expediente negando de manera categórica los elementos que obran en el proceso administrativo disciplinario, pues dentro del mismo se observan claras vulneraciones a la Seguridad Jurídica, Principio de Contradicción, Legalidad, Legitimidad, Debido Proceso; derechos que, poseen base de carácter constitucional y son de carácter y valor prevalente respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico (...);

Que, con fecha 08 de marzo de 2024, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la Ing. Nadya Ruiz, Gerente Administrativa Financiera, emitió la providencia respectiva, la misma que en su parte dispositiva menciona lo siguiente: "(...) **PRIMERO.** - *Agréguese al expediente el oficio No. XVH-2024-001 presentado por el Eco. Xavier Vásquez Hernandes, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (EPMPQ), de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual en lo principal manifiesta "(...) En virtud de lo expuesto, procedo a dar contestación dentro del referido expediente negando de manera categórica los elementos que obran en el proceso administrativo disciplinario, pues dentro del mismo se observan claras vulneraciones a la Seguridad Jurídica, Principio de Contradicción, Legalidad, Legitimidad, Debido Proceso; derechos que, poseen base de carácter constitucional y son de carácter y valor prevalente respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico (...).- SEGUNDO.- En atención a lo solicitado por el Eco. Xavier Vásquez Hernandes, en el oficio No. XVH-2024-001, que en la parte del anuncio de prueba manifiesta: "(...) Primero.- Solicito se tenga en consideración todos los memorandos y oficios que he señalado en la presente contestación, los que darán sustento para el correcto análisis del caso y demostrar que no se ha procedido a retener pagos, objeto de la relación contractual por mi persona en el cargo que desempeño, sino que, el mismo administrador del contrato ha realizado devoluciones y pedidos de subsanación*

para ejecutar el pago por el servicio"; "(...) Segundo.- Solicito se tenga como prueba a mi favor los expedientes de pago que se han realizado en la ejecución del contrato mismos que corresponden a los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; mismos que adjunto en formato digital, en los que se evidencia el cumplimiento de los pagos realizados, mucho antes de la emisión de la sentencia."; "(...) Tercero.- Solicito se tenga como prueba a mi favor las atribuciones otorgadas en mi calidad de Gerente General de la EPMTQP, conforme consta en el Estatuto Orgánico por Procesos, en el apartado 9.1.2, en el mismo que se evidencia que no soy ordenado de pago(...); "(...) Cuarto.- Se tenga como prueba a mi favor el Contrato No. 11 dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EPMTQP-001-2023, en el mismo que se evidencia, cuáles son las formalidades para el pago en cuestión, motivo lo que se realizaron las devoluciones al Consorcio EXMAR, al no estar enmarcadas en el clausula forma de pago, como también se evidencia la obligación de acatar la normativa laboral correspondiente."; agréguese al expediente los documentos señalados por el peticionario, los cuales serán considerados al momento de resolver.- TERCERO.- En atención a lo solicitado por el Eco. Xavier Vásquez Hernandez, en el oficio No. XVH-2024-001 que en la parte del anuncio de prueba manifiesta: "Como parte del procedimiento administrativo de conformidad al artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, solicitó se fije un día y hora para que se lleve a cabo una audiencia en el cual en atención a mi derecho a la defensa argumentaré de mejor manera los elementos que se integren en el expediente, de este particular lo solicitó una vez que se cuente con todos los elementos probatorios requeridos"; al respecto, esta autoridad considera que el requerimiento solicitado no se enmarca dentro de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; por lo cual es improcedente. Así mismo, sobre el derecho a la prueba el tratadista PICO I JUNOY, que en su obra: "El derecho a la prueba en el proceso Civil" Barcelona, Bosch, 1996, pp.54, expresa: "La decisión judicial de admisibilidad de la prueba no es libre o arbitraria, sino que, por el contrario, se haya condicionada a la observancia de determinados requisitos o límites, que PICO I JUNOY sistematiza en dos grupos, que clasifica en intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria (pertinencia, utilidad y licitud de la prueba), y extrínsecos o debidos a los requisitos legales de la proposición.". En este sentido es necesario mencionar lo que la Corte Constitucional respecto a la prueba en sentencia Nro. 160-18-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1416-10-EP de fecha 02 de mayo de 2018, en su parte pertinente señala: "(...) esta Corte comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando".-CUARTO.- Toda vez que se han evacuado las pruebas solicitadas por el recurrente, siendo el estado actual del proceso, dispongo se eleven autos para resolver (...);"

Que, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2024, la Ing. Nadya Ruiz Jácome, Gerente Administrativa Financiera, en su calidad de funcionaria instructora, manifestó en lo principal que: "(...) 2) *Del análisis realizado en el presente procedimiento, se ha evidenciado que de acuerdo al artículo único de la Resolución Nro. EPMTQP-GG-2024-0006-R, de 05 de febrero de 2024, el Gerente General delegó a la Gerente Administrativa Financiera, la suscripción de "todos los actos administrativos y de simple administración que sean necesarios para llevar adelante el proceso disciplinario en su fase de sustanciación contra los*



funcionarios del nivel jerárquico superior de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito"; por lo tanto, al no tener la facultad administrativa ni legal de resolver sobre el fondo del asunto materia del presente proceso disciplinario en contra del Gerente General, la decisión recae exclusivamente en el Directorio de la EPMTQP, de conformidad con el literal t) del artículo 9.1.1 Gestión Normativa del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la EPMTQP que expresa: "(...) De acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y al artículo 5 del Reglamento Interno del Directorio de la EPMTQP se detallan las funciones a continuación:... t) Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la EPMTQP (...)"- 3) En tal sentido, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, es necesario que el órgano instructor eleve su pronunciamiento a través de un informe debidamente motivado al Directorio de ésta empresa pública, con un análisis técnico jurídico sobre las pruebas y evidencias que obran de autos del presente procedimiento y con las respectivas conclusiones y recomendaciones que debería adoptar el Directorio, al ser un cuerpo colegiado debiendo dar estricta observancia a las normas que regulan su actuación empezando por el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa interna dictada por el mismo cuerpo colegiado, siendo esta la Reforma al Reglamento Interno del Directorio (RID) de la Empresa Pública Metropolitana de Pasajeros de Quito...7) De acuerdo con el análisis fáctico y legal expuesto, esta autoridad en uso de las facultades y atribuciones conferidas, dispone la suspensión del término administrativo procedimental en curso, a fin de hacer conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de que el mismo sea resuelto por el Directorio de la EPMTQP, como órgano competente al ser la máxima autoridad de la EPMTQP(...)"

Que, el artículo 203 de la Resolución No. EPMTQP-GG-2024-0048-R de 02 de agosto de 2024, que contiene el Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, establece: "*Procedimiento de régimen disciplinario para el personal del Nivel Jerárquico Superior.- El procedimiento para los servidores del Nivel Jerárquico Superior será el mismo establecido en el artículo precedente tanto para faltas graves como para faltas leves, con la salvedad que el proceso de conocimiento estará a cargo de la Gerencia Administrativa Financiera o el delegado de la máxima autoridad, mientras que, la imposición de sanciones corresponderá únicamente a la Máxima Autoridad.*"

Que, con fecha 06 de septiembre de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, notificó a la EPMTQP, que dentro de la Acción de Protección No. 23281-2023-04920, se dictó la respectiva resolución la cual señala en la parte pertinente lo siguiente: "*(...) ACEPTAR el recurso de apelación deducido por el legitimado pasivo, la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito. 10.2. Consecuentemente se REVOCA la sentencia subida en grado; 10.3. Por lo tanto, se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de protección, por encontrarse conforme lo establecido en los números 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*".

del

Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, la Ing. Nadya Ruiz Jácome, Gerente Administrativa Financiera, emitió la providencia disponiendo en lo principal lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** *Levántese la suspensión del término administrativo procedimental dispuesto en providencia de fecha 29 de marzo de 2024 las 14H30.- SEGUNDO:* *Dar por concluida la etapa de Instrucción, por lo que se debe emitir el Informe de Fin de Instrucción de manera inmediata para que el órgano competente proceda a resolver lo que corresponda.- TERCERO.- Elévense autos para resolver.- CUARTO.- Al señor Gerente General de la EPMT PQ, Xavier Vásquez Hernandez, se le notificará al correo electrónico: xavier.vasquez@pasajerosquito.gob.ec".*

Que, mediante memorando Nro. EPMT PQ-GJ-2024-1092-M de 17 de septiembre de 2024, la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, emitió el Informe jurídico Nro. DIR-EPMT PQ-GJ-2024-029, respecto del Dictamen de fin de instrucción del proceso administrativo sancionador disciplinario seguido al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, que en sus conclusiones y recomendaciones, establece lo transcrito a continuación: "*En cumplimiento con la Sentencia emitida por el señor juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Acción de Protección signada con el número 23281-2023-04920, esta administración inició el Expediente Administrativo Disciplinario Nro. EPMT PQ-GAF-CTH-2024-0001 a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad de la EPMT PQ.*

- *De la revisión de las pruebas aportadas por el Economista Xavier Vásquez Hernandez, se desprende que la EPMT PQ realizó varias solicitudes al Consorcio EXMAR, para que rectifiquen o aclaren la información requerida para proceder con el pago mensual por el servicio prestado.*
- *El Economista Xavier Vásquez Hernandez demostró que, no ha incurrido en una retención indebida de pago alguno, por lo que, es necesario garantizar los derechos del mismo con un análisis apegado en derecho, se proceda con el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.*

6 Recomendaciones

- *Se eleve para conocimiento del Directorio de la EPMT PQ el presente informe jurídico, así como el Informe de Fin de Instrucción elaborado por la Ing. Nadya Ruiz Jácome, Gerente Administrativa Financiera como órgano instructor, para su conocimiento y resolución respectiva";*

Que, mediante expediente Administrativo Disciplinario Nro. EPMT PQ-GAF-CTH-2024-0001, la Gerencia Administrativa Financiera, como órgano instructor, "*ha dado cumplimiento con la sentencia de primera instancia en relación a la Acción de Protección signada con el número 23281-2023-04920, aplicando el debido proceso y otorgando la legítima defensa al recurrente para que pueda presentar sus argumentos y descargos necesarios, con los cuales demostró que, no ha incurrido en una retención indebida de pago alguno, por lo que, a criterio de esta gerencia jurídica; y, toda vez que se ha ratificado la no existencia de vulneración de derechos constitucionales por parte del señor Gerente General de la EPMT PQ, es procedente proceder con el archivo del expediente administrativo disciplinario, garantizando así la seguridad jurídica para la máxima autoridad de esta empresa pública.*";



- Que,** es necesario que este cuerpo colegiado, una vez conocido el Informe Jurídico respecto del dictamen de fin de instrucción del proceso administrativo sancionador disciplinario seguido al Gerente General de la EPMTQP; así como también del Expediente Administrativo Disciplinario Nro. EPMTQP-GAF-CTH-2024-001, elaborado por la funcionaria instructora del proceso administrativo, seguido en contra del señor Xavier Vásquez Hernandes; y, observando lo previsto en la Norma Suprema que garantiza el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en un momento oportuno, así como también considerando toda la normativa legal de la materia, emita la respectiva resolución del expediente administrativo disciplinario.
- Que,** el 23 de septiembre de 2024, mediante Oficio Nro. GADDMQ-AM-2024-1873-OF, se convoca para el día viernes 27 de septiembre de 2024, a las 15h00, en modalidad presencial, a Sesión Ordinaria de Directorio Nro. DIR-EPMTQP-2024-007;
- Que,** el 25 de septiembre de 2024, mediante Oficio Nro. EPMTQP-GG-2024-1239-O, se convoca a los miembros del Directorio, para el día viernes 27 de septiembre de 2024, a las 15h00, en modalidad presencial, a Sesión Ordinaria de Directorio Nro. DIR-EPMTQP-2024-007;
- Que,** a la Sesión Ordinaria de Directorio Nro. DIR-EPMTQP-2024-007, realizada de manera presencial el viernes 27 de septiembre de 2024, asistieron: el señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, Presidente del Directorio por delegación del señor Alcalde Metropolitano, conferida mediante Oficio Nro. GADDMQ-AM-2023-1222-OF, de 15 de julio de 2023; la Mgs. Grace Ximena Rivera, Secretaria General de Planificación y miembro del Directorio; y, el Ingeniero Alex Daniel Pérez Cajilema, Secretario de Movilidad y miembro del Directorio;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 315 de la Constitución de la República; numeral 16 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, artículo 134, literales i), n) y o) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Informe Jurídico Nro. DIR-EPMTQP-GJ-2024-029 de 17 de septiembre de 2024; y, el Expediente Administrativo Disciplinario Nro. EPMTQP-GAF-CTH-2024-0001, que contiene el Informe de Fin de Instrucción, con la finalidad de realizar el análisis respectivo por parte de los miembros del Directorio, continuando con la fase procedimental correspondiente.

El presente conocimiento se realiza en base a los informes presentados por la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, establecidos dentro de los considerandos; y, de conformidad con los literales i), n) y o) del artículo 134 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Disponer a la secretaria del Directorio, entregue copia certificada del expediente administrativo disciplinario a los señores miembros que conforman el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, a fin de que, en la próxima sesión de Directorio, se emita la correspondiente resolución sobre el expediente administrativo disciplinario seguido en contra del señor Gerente General de la EPMTPO.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – En coordinación con la secretaria del Directorio, encárguese a la Coordinación de Comunicación de la EPMTPO, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Segunda. - Encárguese a la secretaría del Directorio la notificación a las áreas pertinentes a fin de que den cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a sus respectivas competencias.

Tercera. - Encárguese a la Secretaría General de la EPMTPO, la debida socialización del contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en los medios de difusión institucionales.

Dada en la ciudad de Quito DM, el día 27 de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Christian Mauricio Cruz Rodríguez
ADMINISTRADOR GENERAL

**DELEGADO DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EPMTPO**

Lo certifico.-



Paola Pavón Villacrés
**PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
DEL DIRECTORIO EN LA SESIÓN ORDINARIA
Nro. DIR-EPMTPO-2024-007- PUNTO 2.**